



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00098-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. De conformidad con lo anterior, ajuste el acápite de pruebas aclarando que todos los documentos que allí se relacionan no se aporta en original.

4. Teniendo en cuenta la cuerda procesal que ha escogido, explique la razón por la cual realiza juramento estimatorio. De ser el caso exclúyalo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00098 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**898778bc385016d09e1184b1b9ac2d5bf76842d9d7d0e05db778167bb4b0b0f  
c**

Documento generado en 23/04/2021 06:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00102-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. De conformidad con lo anterior, ajuste el acápite de pruebas aclarando que los documentos que allí se relacionan no se aporta en original.

4. Así mismo corrija el título valor relacionado en el acápite de pruebas, tenga en cuenta que allí se hace alusión a un pagaré cuando lo cierto es que lo que se allegó fue una letra de cambio.

5. Allegue el formulario anunciado en el acápite de notificaciones y proceda a relacionarlo en el acápite de anexos de la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00102 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1a5834f55bc8a7f832732e7e0b97e5e48ea6293cbce5e1ade91b7b9f56d9e  
8**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00113-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración a la presentación personal establecida en el decreto 806 de 2020, solamente opera respecto de poderes conferidos por mensajes de datos, situación que en el presente caso no se acreditó.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00113 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11636788d088a432924a9943ac5cc13638fa6d3b2744483d44d8ce2137c9304  
e**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00120-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que, en tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en el asunto que nos ocupa, donde se pretende la ejecución de una obligación con garantía hipotecaria, el numeral 7.º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*, en atención a ello, en el acápite de competencia el gestor judicial de la parte demandante, señaló que la misma la fijaba además de, por el domicilio del demandado, *“(...) por el lugar de ubicación del inmueble.”* (f. 15), razón por la cual dirigió su demanda al Juez Promiscuo Municipal de Sahagún - Reparto.

Sin embargo, el presente asunto fue radicado ante las autoridades judiciales del Distrito de Bogotá, según lo manifestó el demandante por error (f. 23), y asignado a este Despacho judicial; autoridad que, por lo dicho en precedencia, carece de competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En consecuencia, el funcionario judicial competente para conocer la demanda presentada es el Juez Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba, con ocasión de la competencia territorial que le asiste, y no en este estrado judicial, como erróneamente aconteció. Por lo tanto, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMITIR el presente asunto a reparto entre los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales de Sahagún - Córdoba, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1519cdc7bb9108a5106351d5e0d0fd4ee65bdf931e1a14498ea2dc15ea30  
ec**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00125-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Allegue de manera completa la demanda. Tenga en cuenta que su contenido está cortado tanto en la parte final como en la parte derecha de cada página.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, corrija tanto el acápite de pruebas como el de anexos, indicando que los documentos no se aportan en original sino en copia digital.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00125 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca026075d2743f299ea7730f2b6ad202296c34d15a3c04d2a3fc6a50a02c339**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00241-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar los dorsos de los títulos valores que desea ejecutar.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en reproducción digital.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00241 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf03cfbeeeda8f8803aa841a87e86adc1965a522c7e1cc2add5da26d9c960**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.

**Of**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00856-00**

Niégrese la solicitud elevada por el ejecutado Wilson Jair Porto Santamaría, quien solicita que se re programe la diligencia, pues además de indicar que no tenía conocimiento de la fecha de su celebración, advierte que no le ha sido suministrado copia del expediente, e indica que solicitó asesoría de un consultorio jurídico, sin embargo, dicho trámite resulta un poco demorado.

Al respecto ha de indicarse que en el expediente aparece acreditado que el memorialista desde el 24 de septiembre de 2019 se notificó personalmente del mandamiento de pago que en su contra se emitió. De esa manera, una vez enterado de dicha providencia, todas las demás que en este trámite se emitan le serán notificadas por estado, tal como ocurrió con el auto a través del cual se le convocó a audiencia.

Ahora bien, ha de indicarse que en el expediente no obra constancia que dé cuenta que con anterioridad al 22 de abril de 2021 el mismo hubiese solicitado copia del expediente, luego el desconocimiento que hasta ese momento tenía de su contenido obedece a su inactividad y no resulta una justa causa para el aplazamiento de la audiencia. Tenga en cuenta que una vez solicitó copia del mismo, la secretaría del despacho procedió a remitírselo.

Finalmente, ha de recordársele al memorialista que, atendiendo la cuantía de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 no es necesario que intervenga en la actuación por intermedio de un abogado. Tal situación – ha de precisarse- era de su conocimiento, en tanto aquel, actuando en causa propia, presentó escrito contentivo de las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4931cc0c33ea98cf50cf7c019fa045cf2ca1080328044d4dca6fad33cbcaa4**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00951-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00951 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee7b66a60e3a8b3ca06ba0c2f62cfbd448bc04335a5c688b1a1bbd0c  
e14c4e0**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:07 PM

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 33, publicado el 26 de abril de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00161-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **ARIOSTO CARDOZO LEMUS**, por las siguientes cantidades contenidas en una (1) letra de cambio:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE** (\$1.100.000), por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf67a6c7ab45bc10cc9054144f088d13a261ced88d2f5dc7fc2cbd1664cb4e8  
2**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00266-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el título a ejecutar, lo anterior debido a que allegó junto a las letras de cambio un acta de conciliación; tenga en cuenta que la conciliación, además de hacer tránsito a cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que desea ejecutar.

3. Aclare el hecho segundo indicando de manera correcta la totalidad de las sumas de dinero adeudadas.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00266 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7a8caa890c4a1418ebbeef44bb47236a2df2ee56923a543481ee5e70271aef**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00211-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúne el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, en tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden, al girado, de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no señala un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe determinarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

Pero además de lo anterior, nótese que en el presente caso la ejecutante no acreditó ser la tenedora legítima del título valor, toda vez que según se desprende del dorso del título, el endoso no fue completado, evidencia que se torna necesaria de conformidad con lo establecido en el artículo 654 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82aa86fbc74ffd0b6ddb4e528b89e48cb22b39622aca9aa5f80044035e1f718d**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00238-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Complemente el hecho 2 de la demanda, indicando la fecha exacta en la que se realizó el abono al que se refiere.
3. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00238 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01e0a772d9899eb7cea69ce94ec4bdba3b40549008c5119973b6ab2093ae31  
58**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00273-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar el poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio del extremo demandado.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, corrija el acápite de pruebas, aclarando que el título valor que se ejecuta se allegó en copia digital

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00273 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68daffc2a797c6b3dc9d535ff1c8da57d98f3587c806359655c0ca10681fb966**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00181-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **JORGE ALFREDO CARO PARRA** y en contra de **NAYIBE CAICEDO DE LEON, VIVIANA AYDEE CAICEDO PERDOMO, MARTHA ALICIA CAICEDO PERDOMO** y **HENRY GIOVANNY CAICEDO TORRES**, por las siguientes cantidades contenidas en una (1) letra de cambio:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$6.000.000), por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses de plazo por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en la letra.
3. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase a **SANDRA MILENA PARRA PARRA** como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2 del expediente unificado.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64743ca80ad7b1083736aee2e3fba2b99a54415bb64f0bab9d51da523a96d  
0d**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00269-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Corrija la segunda de sus pretensiones. Tenga en cuenta que los intereses de mora solo se causan una vez acaecido el vencimiento de la obligación.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00269 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75396d545610ee4155816b9144208bff206df890b33088638226e9b44d28530e**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00276-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúne el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, en tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden, al girado, de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no señala un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe determinarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031305dbe8450ef18af8477f696e61f7bdc3acbbb3329f66f5527dbb0b760b02**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00249-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta y su carta de instrucciones.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Teniendo en cuenta lo anterior, corrija el acápite de pruebas y anexos, aclarando que el título que se ejecuta se aportó de manera digital.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00249 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fabd9eb7f547b293e94368b266376fe714fc67c1bd6df28885953699a1f5261**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00251-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta suscrito el 14 de septiembre de 2018.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando a quien corresponde la firma que en los dos títulos fue impuesta en el espacio designado para el girador.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, **la demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento**. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Atendiendo lo anterior, corrija tanto el acápite de pruebas como el de anexos, advirtiendo que los títulos valores que se ejecutan se allegaron en copia digital.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00251 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd9ac648f54cf252f2d4e6e7da9506b49cc57ca7e6d83c7ca248f5ec9f204b2**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00247-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, en tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden, al girado, de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe determinarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fa9d9ac1ec36fe0716ccf0a3dfef72f3d518ae3d4ae1d54d466f016c72983**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00356-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar los dorsos de los títulos valores que desea ejecutar.
2. En el encabezado de la demanda, aclare si el domicilio indicado corresponde a los dos ejecutados o solo al de Jorge Eliecer Aldana González.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en reproducción digital.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00356 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649364ba680a6b4bd5289c0e60ef7c2d3356d20c5a50f1c03e5ca99efb175189**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00756-00**

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el acuerdo de pago allegado por las partes del proceso de la referencia, obrante a folios 30 a 33 (expediente digital).
2. Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión se requiere a la totalidad de las partes de la presente actuación, para que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., presenten de forma conjunta la referida petición, e indiquen el periodo por el cual tal solicitud ha de estar vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0dd0bbbd072632c4c371a2cb50d6282cfb2b7441e951e3b2ef0beb6ae3ed  
6c**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33 publicado el 26 de abril de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00188-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Con base en lo anterior, ajuste el acápite de pruebas y anexos, indicando que lo aportado es una copia digital del título que se pretende ejecutar.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00188 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 26 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3f4fc22d1789899ee5d539e71457406f3dd16a412dfae63e190a16e0155479**

Documento generado en 23/04/2021 06:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**